JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Carrera 6° No. 61-44 Edificio Elite - Oficina 409 - b. La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00432
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otro
Demandante: María Bernarda Martínez Cruz
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La señora María Bernarda Martínez Cruz, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Reparación Directa contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Departamento Administrativo de la Función Pública respectivamente.

La demandante como pretensión principal, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, por la falta de respuesta de fondo, contenidos en los oficios: DESAJ TH No. 481 de 13 de noviembre de 2014 expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el que se da respuesta a la petición de 6 de noviembre de 2014 y del oficio DESAJ TH No, 140 de 13 de marzo de 2015, expedido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería por el que se da respuesta a la petición de 17 de febrero de 2015.

En consecuencia, solicita que a título de restablecimiento del derecho la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pague el valor de 30% del salario que fue tomado para pagar prima especial, desde 1 de junio de 2006 a la fecha y las que se causen hasta que se suspenda el descuento del 30% para el pago de la prima especial; solicita la reliquidación sus prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, teniendo como factor salarial el 30% por el tiempo en el que ha laborado para la demandada desde el 1 de junio de 2006 hasta la fecha; solicita que la condena al pago de la remuneración salarial y prestaciones sociales sea de carácter permanente; solicita que la sumas que resulten de la reliquidación de prestaciones y derechos laborales sean indexados mes a mes hasta la verificación de su pago. También solicita la inaplicación de las normas proferidas después de 2008 con base a la Ley 4 de 1992 que se refieren al asunto puesto en consideración.

La activa, subsidiariamente pretende que se declare administrativamente responsable de los perjuicios, daños antijurídicos materiales causados a la demandante por la Nación - Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Función Pública, por la falla en el servicio de la administración, en ejercicio de la potestad reglamentaria, por la expedición de los decretos desde 1993, por lo cuales, se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4 de 192 y que produjeron el detrimento patrimonial a la demandante.

Por lo anterior, solicita se condene a las entidades demandadas que reparen el daño ocasionado, pagando los perjuicios de orden material consistentes en lucro cesante generado por las sumas dejadas percibir. Del mismo modo, solicita que en lo sucesivo se expidan los decretos reglamentarios mediante los cuales, se dicten disposiciones en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, para que se pague de manera íntegra el salario y la prima especial de servicio. Además, solicita que la condena sea indexada, se paguen los intereses a partir del reconocimiento del derecho y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados y a favor de la actora.

Antes de verificar la admisión o no de la presente demanda, el despacho debe abordar la procedencia de la acumulación de pretensiones que pretende la demandante en este asunto, en el que, como pretensión principal se solicita la nulidad de unos actos administrativos (Fictos) y el consecuente restablecimiento del derecho contra la Nación Rama Judicial, y subsidiariamente la declaración de responsabilidad administrativa del estado, en cabeza del Departamento de la Función Pública, por la expedición de decretos reglamentarios que dictaron disposiciones sobre salario y prestaciones de servidores públicos de la Rama judicial en desarrollo de la Ley 4 de 1992, que produjeron detrimento patrimonial en juicio de la actora, por cuanto, se dedujo el 30% de su salario para pagar la prima especial, conforme se dispuso en los decretos expedidos por la accionada.

Sea lo primero indicar, que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contrato y de reparación directa, siempre que sean conexas y se den los requisitos que se traen a colación:

> *"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Lo anterior quiere decir, que si se verifica el cumplimiento de tales presupuestos las pretensiones esbozadas como principales y subsidiarias podrán ser admitidas por el despacho.

Pues bien, da cuenta el despacho que es competente para conocer tanto de la pretensión en Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A[1], como de la pretensión de Reparación Directa en virtud de los dispuesto en el numeral 6°[2] de la norma en cita.

Referente al segundo requisito, se tiene que la pretensiones en los medios de control que se pretenden acumular en la presente demanda, fueron presentadas por la parte accionante como principal (nulidad y restablecimiento del derecho) y subsidiaria (reparación directa), haciendo referencia a que esta última, debe ser concedida en caso de no salir avante la principal; lo que quiere decir, que si bien en principio son excluyentes, en atención a su presentación como principal y subsidiaria es admisible en este caso.

También, indica el despacho que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa impetradas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues ninguno está sometido a procedimiento especial, por lo que, pueden ser llevados bajo las mismas etapas desde su admisión hasta la sentencia que pone fin a la instancia[3].

Ahora bien, otro de los requisitos para la admisibilidad de los presupuestos para la acumulación de pretensiones es que no haya operado la caducidad respecto alguno de ellos, por lo que se pasará a verificar tal situación:

Respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos frente a la falta de respuesta de la demandada Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección de Administración Judicial, debe decirse, que en atención, a que se demanda la declaración de ilegalidad de actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo, estos actos, pueden ser demandados en cualquier tiempo, conforme lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Frente a la pretensiones de Reparación Directa, en las que se solicita se declare la responsabilidad administrativa por el daño antijurídico causado por el

---

[1] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

[2] *"(...) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

[3] Lo cual, no ocurre con: el medio de control de Nulidad por inconstitucionalidad regulado parte de su trámite, por lo dispuesto en los artículo 184 y siguientes del Código; el proceso ejecutivo que se regula con el trámite para los procesos verbal y verbal sumario del C.G.P. y algunas de las acciones constitucionales que son de competencia de esta jurisdicción.

Departamento Administrativo de la Función Pública, el despacho, no puede determinar la oportunidad de la presentación de la demanda con este tipo de pretensión, pues revisados los hechos en el libelo introductorio, no se puntualiza por la parte demandante, la fecha en que acaecieron las acciones u omisiones por parte de la demanda que dieron origen al daño antijurídico reclamado y del que se desprende la solicitud de condena por los perjuicios de orden material que presuntamente se ocasionaron.

Por lo tanto, no se puede establecer por parte de esta unidad, si las pretensiones que se intentan acumular por el extremo procesal activo, cumplen los requerimientos de esta figura, por lo tanto, la parte demandante debe sanear el yerro encontrado, en aras de determinar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad correspondiente.

Aunado a lo anterior, bajo los mismos argumentos expuestos sobre la imposibilidad de determinar si las pretensiones se pueden acumular en la demanda presentada, el despacho optará por inadmitir su presentación, acorde a lo que sigue:

Conforme a los numerales 3° y 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.[4], a efectos de integrar en forma debida el sujeto pasivo (Departamento Administrativo de la Función Pública) en la pretensión de reparación directa, la parte actora debe sustentar de forma clara y concreta la responsabilidad administrativa de la entidad pública que se pretende llamar a juicio, por lo que debe ampliar en este aspecto los hechos de la demanda como los fundamento de las pretensiones.

Se hace esta precisión, por cuanto, si bien el despacho no pasa por alto, que en los hechos 2°, 3° y 4° de la demanda, se hace alusión a la entidad referenciada, en tanto, como órgano del gobierno nacional expidió decretos con base a la Ley 4 de 1992, respecto al régimen prestacional y salarial de los servidores públicos de la rama judicial, que luego, fueron declarados nulos en proceso judicial ante el Consejo de Estado en la que la entidad fungió como demandada y que posterior a ello se expidieron nuevas normas similares en base a la Ley 4 de 1992 que regulaban la prima especial de servicios ; la accionante no explica de forma específica y clara en que consiste la acción u omisión que origina o causa el daño antijurídico por parte de la accionada, por lo que, solo es en virtud de las pretensiones subsidiarias a la principal, es que se llama a juicio de responsabilidad administrativa a la entidad, razón por la cual, debe precisarse por parte del demandante frente a ese aspecto, así como en los fundamentos de las pretensiones como se anotó.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, por lo que, corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes

---

[4] artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:
"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda instaurada por la señora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GUERRA RUIZ
JUEZ ad-hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DIC 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 75 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria